

LA CONFUSA DETERMINACIÓN
DE LA INDEMNIZACIÓN POR
COSTES DE COBRO A ABONAR
POR LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA AL ACREEDOR QUE
RECLAMA EL PAGO DE DEUDA
Y/O INTERESES DE DEMORA.
BREVE COMPEDIO DE
PRONUNCIAMIENTOS
JUDICIALES 2014-2019.

Versión: Marzo 2020

VG ABOGADOS

Avenida Alcalde Luis Uruñuela 6, Oficina 404
Edificio Congreso, Oficina 404
41020 Sevilla
Tlf.: +34 954 26 05 67
www.despachovg.es

VG ABOGADOS © Todos los derechos reservados





LA CONFUSA DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR COSTES DE COBRO A ABONAR POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA AL ACREEDOR QUE RECLAMA EL PAGO DE DEUDA Y/O INTERESES DE DEMORA.

Artículo 8.1 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales:

Cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a cobrar del deudor una cantidad fija de 40 euros, que se añadirá en todo caso y sin necesidad de petición expresa a la deuda principal.

Además, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste y que superen la cantidad indicada en el párrafo anterior.

La exigua e imprecisa regulación de la indemnización por costes de cobro que corresponde al acreedor frente al deudor moroso en el marco de aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 3/2004, ha propiciado un aluvión de posturas enfrentadas en búsqueda todas ellas de su correcta interpretación.

Partimos de una situación estándar. Una parte adeuda una cantidad X a otra en función de una contraprestación (suministro, servicio, obra, etc) ya efectuada y por lo tanto no sometida a discusión. La deuda está vencida y es exigible. El deudor no se aviene a su pago por la vía amistosa y el acreedor se ve poco menos que obligado a iniciar un proceso judicial para obtener la satisfacción de su derecho de crédito.

Como es lógico, en este campo las partes sumidas en el conflicto arrimarán cada una el ascua a su sardina. Si somos parte demandante (acreedor), la interpretación a defender será siempre la más laxa posible, lo que se contrapone con la posición de la parte demandada (deudor), que será exactamente la contraria.

Un primer acercamiento al precepto en cuestión nos puede servir para aclarar al menos lo que debería ser un contenido mínimo indudable del mismo:

1.- El deudor que incurre en mora a la hora de satisfacer sus obligaciones con el acreedor, y siempre y cuando sea responsable de dicha mora (añadido que consta en el segundo apartado del citado artículo 8), debe indemnizar al mismo respecto de los costes de cobro en los que este haya incurrido por dicho motivo.

2.- La indemnización se determina en función de dos parámetros, uno fijo y otro variable. En cuanto a la cantidad fija, se establece la misma en 40 €.-, aunque sin determinar si es aplicable a cada reclamación en su conjunto o por cada factura que pueda incluirse en la misma. Nótese que no es lo mismo a estos efectos aplicar 40 €.- a una reclamación de 100.000 €.-, constituida por 100 facturas, que aplicar

dicha cantidad a cada una de las facturas de manera individual. En el primer caso, la indemnización ascendería a 40 €.- y en la segunda a 4.000 €.-

3.- En cuanto a la cantidad variable, deberá el acreedor acreditar que se ha incurrido en costes de cobro que superen el importe de 40 €.- Aquí la imprecisión en cuanto a la aplicación de la cantidad fija acarrea un nuevo problema de interpretación. Además, la falta de determinación de qué se entiende por costes de cobro plantea dudas sobre la manera correcta de acreditar los mismos.

A falta de un pronunciamiento del Tribunal Supremo que aclare todas las dudas planteadas sobre el precepto en cuestión, los diferentes juzgados y tribunales han venido ofreciendo una interpretación nada uniforme sobre el mismo. Se detallan a continuación algunos ejemplos de sentencias dictadas en los últimos años, donde se ha tratado la procedencia o no de la indemnización por costes de cobro solicitada por la parte demandante en procesos judiciales instados contra la Administración Pública:

1. Sentencia de 11-03-2014, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares: *"Ese reconocimiento exige para su éxito que se acrediten y justifiquen los costes abonados por el acreedor por causa de la mora del deudor y no constituye una previsión en abstracto de esos gastos. Es pues exigible aportar demostración clara de lo pagado por el deudor a través de la presentación de las facturas individualizadas para poder obtener el cobro sin que sea admisible basar esos costes de cobro en previsiones de costes."* Se señala también que los costes de cobro que se anudan al ejercicio de acciones judiciales deben verse resarcidos, en su caso, mediante la obtención de una condena al pago de las costas del juicio.
2. Sentencia de 30-09-2014, dictada por el JCAD n.º 2 de Toledo: *"En cuanto a los gastos de cobro, sí debe desestimarse esos gastos ya que no se ha acreditado por la actora qué gastos de cobro se corresponden con los sufridos en vía administrativa, no pudiendo considerarse como gastos de cobro los honorarios de abogado y procurador en este recurso y la tasa judicial ya que estos conceptos deben tener su tratamiento en la condena en costas, si la hubiera, y si ésta condena no es procedente, no cabe incluir esos gastos como costes de cobro, al igual que los gastos de personal, operativos varios y costes de financiación, donde no se acredita la relación entre los mismos y la reclamación en vía administrativa."*
3. Sentencia de 28-10-2014, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife: *"Sí proceden los 40 euros, pero, además, se reclaman 570 € por costes de cobro y se pretende justificar los mismos mediante el trabajo realizado en el seno de la propia empresa reclamante, incluyendo gastos jurídicos, que han de considerarse incluidos en las costas, puesto que de hecho la reclamación inicial no precisaba especial asesoramiento jurídico sino de meras operaciones aritméticas, y costes de dedicación del equipo de gestión de cobros, lo que en realidad forma parte del desarrollo del contrato asumido por la parte actora, siendo estos gastos los que pueden indicarse como correspondientes a la realización de las operaciones aritméticas antes mencionadas; por último, los gastos de desplazamientos no se justifican en modo alguno y en este momento habida cuenta de los sistemas de comunicación digital existentes, no aparecen ni acreditados ni justificados."*
4. Sentencia de 30-12-2014, dictada por el JCAD n.º 3 de Toledo: *"La recurrente incluye dentro de los costes de cobro conceptos que son propios de la condena en costas, las facturas de mensajería ninguna hace referencia a Castilla La Mancha sino a Madrid, Leganés, Sevilla, y en el resto de los documentos aportados no se encuentra especificado"*

cuales son los gastos que ha tenido por la gestión de cobro por lo que no pueden tenerse por acreditados los mismos."

5. Sentencia de 30-06-2015, dictada por el JCAD n.º 9 de Sevilla: *"No puede considerarse que constituya un coste de cobro la mera reclamación administrativa que, en realidad, es un trámite previo, como se ha revelado en este supuesto, para el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa. Y, además, como puede observarse por la simplicidad y sencillez de la reclamación administrativa, cosa distinta de su resolución fundada en Derecho, difícilmente puede justificarse la indemnización que la parte actora reclama."*
6. Sentencia de 03-07-2015, dictada por el JCAD n.º 1 de Zaragoza: *"Deberá reconocerse una partida en concepto de costes de cobro, debiendo concretarse en la cifra objeto de certificación, ya que, en este documento, se contemplan unos porcentajes y parámetros que este órgano judicial entiende que son razonables y adecuados."* Se debe aclarar que se aportó en vía judicial una certificación del órgano de administración de la parte actora donde se detallaban los costes de cobro por distintos conceptos en los que se había incurrido a resultas de la reclamación.
7. Sentencia de 23-09-2015, dictada por el JCAD n.º 3 de Zaragoza: *"Una cosa es el pago de las facturas y otra el pago de los intereses. Hay que tener en cuenta que la mora en el pago de las facturas no ha generado costes de cobro respecto del pago de las mismas, ya que, aunque con retraso respecto del plazo de procedente, se fueron pagando de forma regular, y sin necesidad de mayores esfuerzos (al menos no se constatan) por la entidad recurrente. Por otra parte, no puede considerarse que constituya un coste de cobro la mera reclamación administrativa que, en realidad, es un trámite previo para el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa, siendo necesario en cualquier caso el cálculo de la liquidación de intereses y la delimitación de los términos de la misma, para lo que es preciso concretar los elementos fidedignos de la deuda por los intereses de demora. Ciertamente, cabe admitir que la preparación de la reclamación por intereses de demora le haya supuesto un cierto esfuerzo a la entidad recurrente. Pero ello no se debe a la actitud renuente del Servicio Aragonés de Salud, sino que se debe a las propias circunstancias de la reclamación, ya que se trata de una reclamación de cientos de facturas, en las que, en ocasiones límite, los intereses de demora ascienden a cantidades reducidas, lo que muestra el esfuerzo que se debe efectuar para articular una reclamación que con dichas cifras llega hasta 119.669,08 €."*
8. Sentencia de 27-10-2015, dictada por el JCAD n.º 1 de Mérida: *"el importe de los 40 euros es una cantidad fija que se añade a la indemnización de los costes de cobro, siempre que éstos superen dicha cantidad, y al igual que los costes de cobro, se exigen por reclamación; es decir, la suma de 40 euros se vincula a cada reclamación y no a cada factura. Además de dicha interpretación literal y sistemática de la norma, debe realizarse una interpretación acorde a la realidad del tiempo en que se está aplicando (art. 3.1 CC), un tiempo de grave crisis económica (hecho notorio según ya ha reconocido el TS) con acusada caída de ingresos en las Administraciones Públicas y sin dejar de tener en cuenta que en cierto modo el contratante de la Administración es un privilegiado frente a lo que sería un deudor privado – tarde o temprano acabará cobrando (las Administraciones no se pueden declarar en concurso, art. 1.3 de la Ley Concursal)- y, a mayor abundamiento incluso beneficiario de unos intereses legales de demora (art. 7.2 Ley 3/2004) de naturaleza punitiva ostensiblemente elevados respecto del interés oficial del dinero fijado por el Banco Central Europeo."*
9. Sentencia de 22-02-2016, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada: *"Esas cantidades abonadas por la tasa y pago de honorarios profesionales no se pueden considerar costes de cobro, ya que los*

costes de cobro a los que tiene derecho la parte demandante son únicamente los gastos extra judiciales, y que se producen antes del proceso judicial, no los que son consecuencia del proceso y son objeto, en su caso, de una eventual condena en costas."

10. Sentencia de 27-04-2016, dictada por el JCAD n.º 2 de Zaragoza: *"En efecto, en el caso presente no se pretende el pago de las costas judiciales, sino el de las extrajudiciales, que en la vía administrativa son claros, pues requiere la presentación de un recurso que en supuestos complejos como el presente es razonable que se articule por un profesional. En realidad, dicho coste d cobro está pensando en la reclamación del principal, esencialmente, pero como dice "todos los costes de cobro debidamente acreditados" también se puede incluir los costes de reclamación de los intereses de demora."*
11. Sentencia de 25-05-2016, dictada por el JCAD n.º 18 de Madrid: *"La cantidad exigida como costes de cobro resulta desproporcionada y no se han acreditado las razones objetivas por las que procedería su abono. Además, la reclamación planteada en vía administrativa no precisaba contar ni con un Letrado que la suscribiera, ni con un Procurador que la presentase, siendo gastos innecesarios en esa fase procedimental."*
12. Sentencia de 26-05-2016, dictada por el JCAD n.º 1 de Santiago de Compostela: *"Deberían haberse aportado justificantes concretos e individualizados de los gastos administrativos, gestiones de cobro, elaboración de la reclamación o gastos de asesor jurídico por el referido concepto por medio de factura de pago."*
13. Sentencia de 09-08-2016, dictada por el JCAD n.º 1 de Mérida: *"Esos costes de cobro se considera no han de ser incluidos en el montante indemnizatorio al responder a cuestiones propias del objeto de la empresa actora, esto es, obedecer a la actividad principal del objeto social de la empresa actora. Además, tampoco se acredita su relación directa con el objeto de este procedimiento, y responden a cálculos estimados de la propia actora."* Cabe añadir que se reclamaban en este proceso diversos costes por personal, software, etc, todos ellos vinculados a la solicitud de pago.
14. Sentencia de 14-11-2016, dictada por el JCAD n.º 5 de Zaragoza: *"Por lo que respecta a la suma reclamada por la actora en concepto de "costes de cobro", no son dables su abono en partida separada a la de costas y/o gastos procesales, pues en este último concepto, a la luz de lo dispuesto en el art 241.1 LEC 1/2000 aplicable supletoriamente en el ámbito contencioso-administrativo(DF1ª de la LJCA) se englobarían los referidos costes de cobro en tanto que gasto o desembolso directa e inmediatamente relacionado con el proceso de autos, pese a ser un gasto anterior a la interposición del recurso contencioso judicial. Por otro lado, es rechazable el pago de tales "costes de cobro" pues el art 8.2 de la Ley 3/2004 de 29 de diciembre de medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales es taxativo al proclamar que "el deudor no estará obligado al pago de la indemnización establecida en el apartado anterior -indemnización por costes de cobro- cuando no sea responsable en el retraso del pago", y constituye un hecho notorio (del que está exento de prueba, vía art 281.4 LEC) el retraso en el pago de las facturas de suministros por la administración por la imposibilidad material de pagar en plazo las cantidades adeudadas, dado el alto volumen de contratación de tal organismo y la endémica situación de carencia de medios económicos suficientes para hacer frente a los pagos de débitos, máxime en la época en la que nos circunscribimos de clara recesión económica."*
15. Sentencia de 12-02-2017, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia: *"En cuanto a los costes de cobro que se reclaman, aquí no puede prosperar la pretensión de la recurrente que no ha acreditado los gastos que se reclaman por este concepto, lo que conduce necesariamente a fijar el importe de tales costes de cobro de acuerdo con lo declarado por el art. 8 de la Ley 3/2004 tras la reforma*

introducida por el RD Ley 4/2013. Este precepto reconoce el derecho del acreedor de reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste y que superen la cantidad indicada en el párrafo anterior. No obstante, aquí reconocemos por este concepto únicamente los 40 euros referidos en el precepto, 40 euros que lo son por toda la reclamación."

16. Sentencia de 27-07-2017, dictada por el JCAD n.º 19 de Madrid: *"En el caso presente la petición debe decaer por varias razones. En primer lugar, los costes hacen referencia a la reclamación previa en vía administrativa, vía en la que no resulta preceptiva la firma de letrado en los escritos a presentar ante la Administración; en segundo lugar, el escrito no precisa de un contenido jurídico complejo que haga absolutamente necesario el asesoramiento de letrado, por cuanto solamente se interesa el pago de los intereses correspondientes; y en tercer lugar, no se ha justificado dicho gasto por cuanto no se ha aportado la minuta girada por el letrado, ni que la misma haya sido abonada por la hoy recurrente."*
17. Sentencia de 04-10-2017, dictada por el JCAD n.º 4 de Valladolid: *"Hay que señalar, como razón fundamental para denegar lo pretendido por la parte demandante, que los costes por gestión de cobro que reclama están asociados a la percepción de los intereses por demora y no al pago del precio, total o parcial, del contrato. En este aspecto hay que tener en cuenta que los costes por gestión de cobro están previstos, tanto en la legislación de contratos aplicable a las Administraciones Públicas como en la Ley de la Morosidad, Ley 3/2004, de 29 de diciembre, para el supuesto en que el deudor incurra en mora debiendo de tenerse en cuenta que ello ocurre cuando no se paga el precio, total o parcial, del contrato, en el plazo establecido. Dicho de otra manera, no existe previsto un plazo para el pago de los intereses de demora devengados por lo que, en este aspecto, no puede considerarse que la Administración, en sentido estricto, incurra en mora y, por lo tanto, no existe previsión legal que reconozca el derecho a ser indemnizado por los gastos de gestión de cobro relacionados, como ocurre en el presente caso, con la reclamación del pago de intereses de demora. La Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, es muy clara al respecto al considerar como "cantidad adeudada", artículo 2,8, "El importe del principal que debe de pagarse en el plazo contractual o legal establecido, incluidos los impuestos, tasas, derechos o costes especificados en la factura o en la solicitud de pago equivalente". De la definición indicada se deduce, con toda claridad, que en la cantidad adeudada no están incluidos los intereses por mora en el pago. Del contenido de dicha Directiva se puede deducir, también de forma clara, que la morosidad lo es por incumplimiento del plazo establecido para el pago de la "cantidad adeudada" y no de los intereses por mora en el pago de la misma. Cuando la Administración se retrase en el pago de los intereses de demora resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, si la Administración deudora es la Junta de Castilla y León, y lo previsto en la legislación general presupuestaria, cuando las Administraciones contratantes sean otras, que reconoce el derecho a percibir intereses de demora por la cantidad adeudada cuando ésta sea líquida y siempre que transcurra un plazo para su cobro y se intimide su pago. A mayor abundamiento hay que hacer las siguientes consideraciones. En primer lugar, hay que señalar que no procede considerar que los gastos de procurador y abogado constituyan un gasto por gestión de cobro. Ello es así porque no consta que en vía administrativa haya intervenido ninguno de los profesionales indicados. La intervención de los mismos en vía judicial, concretamente mediante la interposición del presente recurso y el desarrollo del Procedimiento seguido al efecto, no se considera, en sentido estricto, que sea un gasto de gestión de cobro no solo porque la representación mediante Procurador no es preceptiva sino porque la intervención de dichos profesionales forma parte, según lo dispuesto en los artículos 241 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de las costas y gastos del proceso que debe de asumirse por las partes intervinientes en el mismo atendiendo al pronunciamiento que se haga respecto a la condena en costas, que en el*

ámbito contencioso-administrativo se rigen por lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA según la redacción que resulte aplicable por razones temporales. En segundo lugar, hay que indicar que no procede considerar como gastos de gestión de cobro los gastos de personal, 4.000 euros, y los gastos operativos, 1.300 euros. Estos gastos no están justificados dado que las cuentas que se utilizan para su cuantificación son del año 2010 debiendo de tenerse en cuenta que la reclamación se presenta en el año 2011. A lo anterior hay que añadir que los gastos reclamados forman parte de la actividad normal de la empresa y de su estructura ordinaria sin que, por lo tanto, puedan considerarse gastos específicos de "gestión de cobro". En tercer lugar, hay que indicar que el coste de financiación, cuantificado en 102.931 euros, tampoco puede considerarse un gasto de gestión de cobro debiendo de tenerse en cuenta que la entidad demandante no es la que contrató con la Administración demandada y que la relación de aquella con esta deriva de haber adquirido, mediante la cesión de créditos correspondiente, los derechos de cobro que la entidad contratista tenía frente a la Administración demandada. El retraso en el pago del importe del contrato viene compensado mediante el abono de los intereses de demora específicamente previstos en la legislación de contratos y en la Ley de la Morosidad y el retraso en el pago de éstos, una vez liquidados, viene compensado con el derecho a percibir, siempre que se inste el pago, el interés de demora general".

18. Sentencia de 19-12-2017, dictada por el JCAD n.º 24 de Madrid: *"El artículo 8 impone que los costes de cobro reclamados estén "debidamente acreditados" y tal exigencia no puede aplazarse al momento de la ejecución de sentencia porque el órgano judicial que resuelve sobre la reclamación del importe que reclama la parte actora tiene que disponer, al igual que sucede respecto de dicho importe, de los elementos de juicio necesarios para saber si unos y otros - el crédito reclamado y los gastos en que se incurre para su reclamación - existen realmente, qué conceptos o partidas los integran y cómo se han determinado, y en caso contrario deberá desestimar la pretensión, y además porque la parte a la que se reclaman tanto el crédito como los costes de cobro tiene que tener la oportunidad de impugnar esos costes de cobro antes de que el órgano judicial resuelva si están o no "debidamente acreditados" ya que de lo contrario se le causaría indefensión. La postura que acabamos de exponer se confirma porque tras exigir el artículo 8 de que los costes de cobro estén debidamente acreditados, impone además que en su determinación se apliquen los principios de transparencia y proporcionalidad respecto a la deuda principal, que en el caso enjuiciado es el importe de los intereses de demora, que se ha determinado, de forma que se estaba en condiciones de cumplir con esta segunda exigencia que sin embargo tampoco se cumplido, y sólo así el Tribunal estará en condiciones de verificar si concurren o no los presupuestos de los costes de cobro, y resulta que en el caso enjuiciado no ha existido transparencia alguna en la determinación de los costes de cobro, que se reclaman genéricamente sin especificar conceptos ni cuantías individuales."*
19. Sentencia de 03-01-2018, dictada por el JCAD n.º 1 de Zaragoza: *"En punto a los costes de cobro, este Juzgado debe condenar a la Administración al pago de 1.500 euros en concepto de costes de cobro, debido a que se considera que los 40 euros previstos en la norma no se aplican a cada factura, sino que se trata de una cantidad mínima."*
20. Sentencia de 08-02-2018, dictada por el JCAD n.º 5 de Madrid: *"Se debe reconocer la suma de 4.700 euros reclamada, puesto que es una cifra prudente y mesurada respecto del principal reclamado; y, que no quedará absorbida por las costas procesales, puesto que al estimarse parcialmente el recurso no se realizará pronunciamiento en tal sentido."*
21. Sentencia de 27-04-2018, dictada por el JCAD n.º 6 de Sevilla: *"La norma es clara a la hora de indicar que el acreedor tendrá derecho a cobrar 40 euros, pero sólo 40 euros en concepto de costes de cobro. Así mismo hay que decir que la suma de 25.500 euros de importe de honorarios profesionales, estudio, redacción y preparación de demanda y cálculo de*

intereses, debe desestimarse por cuanto en la vía administrativa no resulta preceptiva la intervención de Letrado, por lo que el gasto no puede tener la consideración de necesario, es por ello por lo que no puede ser incluido en la reclamación por no considerarlo un gasto de cobro. Y en la vía judicial esos gastos vienen incluidos dentro de las costas procesales."

22. Sentencia de 04-07-2018, dictada por el JCAD n.º 2 de Barcelona: *"El precepto legal exige que tales costes de cobro se encontraran "debidamente acreditados" lo que implica la necesidad de aportar justificantes concretos e individualizados de los gastos administrativos, gestiones de cobro, elaboración de la reclamación y gastos de asesor jurídico, partidas a que se contrae la reclamación de la recurrente por el referido concepto."*
23. Sentencia de 09-07-2018, dictada por el JCAD n.º 1 de Santander: *"A diferencia de la redacción original del precepto, la ahora aplicable ya no dice que no procede la indemnización cuando los costes se cubran con la condena en costas. (...) Es decir, los costes generados al acreedor por la demora, incluyen los honorarios de los profesionales contratados para cobrar, entre ellos, abogado y procurador. Y no se distinguen gastos pre procesales y gastos procesales, sin perjuicio de que, claro está, no pueda cobrar dos veces. Esos gastos son los generados por esa morosidad y se indemnizan, y son los que realmente se acrediten. Distinto de este concepto es el de las costas que se puedan tasar, es decir, la parte de esos gastos, en el proceso, que pueden repercutirse a la contraria si hay condena. Lo que pretende la Directiva y la Ley, aparte de terminar con la morosidad en estas operaciones, es garantizar la indemnidad del acreedor, lo que no puede depender de la tasación de costas o de que esta permita recuperar todo o parte de los gastos. En este caso, sin embargo, se reclaman los gastos de cobro en vía administrativa aportando certificación de honorarios profesionales, que representan un porcentaje muy pequeño de la deuda principal de las facturas giradas al SCS y cuyo cobro se ha hecho tardíamente. También es claro que, por sistema (son 301 facturas generadas en los varios años), es preciso acudir a estas reclamaciones contra el SCS, pues no se paga en plazo legal."*
24. Sentencia de 17-07-2018, dictada por el JCAD n.º 4 de Zaragoza: *"De conformidad con la normativa de aplicación la pretensión de dicho abono es legítima y ajustada a Derecho, y concretamente conforme a la Ley 3/2004. En ausencia de otro criterio, la cantidad que se aplicará por este concepto ascenderá al 3% de la cuantía que se adeuda en concepto de intereses de demora, excluida para su cómputo la cantidad que deba abonarse en concepto de anatocismo."*
25. Sentencia de 11-09-2018, dictada por el JCAD n.º 2 de Zaragoza: *"Debe estimarse la cantidad reclamada, que es razonable en atención a la cuantía, al número de facturas y a que se ha debido hacer dos veces, pues en su momento la Administración bien pudo haber hecho una liquidación alternativa y haber evitado el presente pleito. Se fija, por tanto, tal derecho al cobro en 2.500 euros, relativos a la reclamación de intereses."*
26. Sentencia de 26-09-2018, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia: *"El criterio que aplica la Sala es el de reconocer únicamente el importe mínimo (40 €) fijado por la normativa de tutela de la morosidad en las operaciones comerciales, a salvo de que en el curso del proceso se haya acreditado, con suficiente precisión, que el alcance del coste económico producido al actor como consecuencia del despliegue de la actividad de reclamación, en sede administrativa, de la deuda pendiente de abono ha superado ese importe."*
27. Sentencia de 24-10-2018, dictada por el JCAD n.º 5 de Zaragoza: *"Los conceptos que se vienen admitiendo son los siguientes: a. Costes bancarios por devolución de efectos o adeudos en cuenta. b. Costes administrativos, de correo y de comunicación, incluyendo requerimientos notariales, burofax, etc. c. Gastos de gestión de cobro, cuando se haya*

externalizado la gestión de recobro a una empresa de servicios. El precepto legal exige que tales costes de cobro se encuentren "debidamente acreditados" lo que implica la necesidad de aportar justificantes concretos e individualizados de los gastos administrativos, gestiones de cobro, elaboración de la reclamación y gastos de asesor jurídico, partidas a que se contrae la reclamación de la recurrente por el referido concepto."

28. Sentencia de 28-11-2018, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia: *"De conformidad con la norma, procede también reconocer en favor de la entidad recurrente la cantidad correspondiente en concepto de "gastos de cobro". Toda vez que no se ha solicitado por la parte recurrente ninguna cantidad por ese concepto en este procedimiento, al margen de la cantidad fija que establece el precepto legal, procede reconocer por ese concepto la cantidad fija reconocida legalmente de 40 euros por cada factura. Por ello, siendo 6 las facturas por las que se reclamó finalmente en vía judicial intereses de demora, procede fijar la cantidad total de 240 euros, tal como reclamaba la parte recurrente."*
29. Sentencia de 28-12-2018, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia: *"No cabe acoger la petición que realiza la actora de reclamar 40 euros por cada una de las facturas pagadas ya que el mencionado precepto alude a una cantidad fija de 40 euros, lo cual excluye una suma superior. Siempre que la Sala ha reconocido el pago de gastos por gestión de cobranza se ha referido a cantidades fijas y no en proporción a la cantidad de facturaciones realizadas."*
30. Sentencia de 23-01-2019, dictada por la Audiencia Nacional: *"El propósito de la indemnización por costes de cobro es resarcir al acreedor por los perjuicios que le ha podido causar la mora del deudor, para lo que, en aras de la seguridad jurídica, se establece una cantidad fija, que actúa como mínimo, en el sentido de que, si se acredita un perjuicio mayor, habrá que estar al mismo, pudiendo incrementarse aquella cantidad fija."*
31. Sentencia de 18-11-2019, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria: *"En cuanto a lo que es encajable en ese precepto, es más sencillo de interpretar, si acudimos a su desarrollo en el artículo 8 de la Ley de lucha contra la morosidad, y de la lectura del mismo se deduce: 1º. Que el deudor por cada factura, e independientemente de la cantidad de la misma, puede exigir dos importes, uno de 40 euros, que no necesita justificación y que se puede exigir con la deuda de la cantidad principal señalada en la factura, y otra, cantidad que sí debe ser justificada, correspondiente a los efectivos gastos por cobro que se hayan generado. 2º.- El precepto no determina la forma de justificación de esta segunda cantidad, y la denomina indemnización, es decir cantidad que debe resarcir el total daño sufrido por el acreedor. 3º.- No se excluye de este tipo de indemnización los gastos de abogado. 4º.- La única forma de excluir este pago es justificar que la administración no es la responsable del retraso en el pago, y no estamos en este supuesto."*
32. Sentencia de 21-11-2019, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid: *"Los costes de cobro que el recurrente solicita responden a comisiones e intereses pagados a entidades bancarias como consecuencia de las pólizas de cesión de créditos o descuentos concertadas con entidades financieras. Ello excede de lo que ha de entenderse como indemnización de costes de cobro ya que responde a las operaciones de financiación de las facturas elegida por la contratista y no a los gastos habidos para hacer efectiva la deuda contraída por la Administración (...) El devengo o exigibilidad de estos costes de cobro se produce sólo cuando ha existido mora en el pago por parte del deudor, en este caso la Comunidad de Madrid, no se puede hablar en el caso descrito de costes de cobro, porque cuando la Fundación recurrente acude a las entidades bancarias o financieras a endosar o ceder las facturas, la Administración contratante todavía*

no ha incurrido en mora, no existe aún retraso en el pago de las facturas, de manera que lo que hace la actora es optar por un método de financiación que elige libremente y de cuyas consecuencias no se puede hacer responsable a la Administración contratante."

33. Sentencia de 04-12-2019, dictada por el JCAD n.º 2 de Las Palmas de Gran Canaria: *"No cabe reconocer el derecho al abono de los costes de cobro cuya acreditación consta en autos, ya que no podemos considerar ni que la factura de la luz, ni la de material de oficina o la de teléfono, esté expresamente destinada al cobro de las facturas que nos ocupan, y no al trabajo que la entidad desarrolla en general."*

Como puede comprobarse, existen casi tantas interpretaciones como órganos judiciales se pronuncian: las que van desde negar todo derecho a los costes de cobro (ni siquiera a la cantidad fija, que no necesita prueba), pasando por las que reconocen solo 40 € por reclamación o un porcentaje proporcional a la cantidad pedida como principal, sea deuda o intereses de demora, hasta las que finalmente reconocen tanto la cantidad fija como lo que se acredite (número testimonial de sentencias).

De la lectura conjunta de todos los pronunciamientos expuestos pueden extraerse varias conclusiones, a mi juicio:

1ª.- El denodado esfuerzo que algunos juzgados y tribunales llevan a cabo para justificar la no procedencia del pago de la indemnización por costes de cobro, echando mano incluso de conceptos tan genéricos como *"la situación económica"*, como si la misma no afectara más a los ciudadanos y a las empresas que a la propia Administración Pública, que se rige por unos Presupuestos en los que se fijan unas reglas de gasto claras y se nutre de los ingresos que recauda a aquellos a través del IRPF y el Impuesto de Sociedades. Cabe añadir que dicho esfuerzo, me atrevo a asegurar, no sería el mismo en el caso de que la cuestión estuviera planteada entre dos particulares, por lo que viene determinado más por el carácter de la parte demandada, que por una razón de justicia.

2ª.- Los honorarios de abogado suelen ser los más defendidos por los actores como costes a compensar. Las respuestas judiciales optan casi de manera total por negar su pago, argumentando que no es necesaria su intervención en vía administrativa (obviando que sí es necesario en todo caso su asesoramiento; no todos los empresarios tienen por qué saber de derecho) o que los mismos estarían cubiertos por la eventual condena en costas (olvidando que esta cuestión ya no forma parte de la actual redacción del artículo 8 de la Ley 3/2004 y que, de todas formas, dicha condena cubriría los costes procesales pero no los extraprocesales).

En fin, parece subyacer en la mayor parte de los pronunciamientos una consciente o inconsciente minusvaloración de la labor letrada, nada ajena a esta serie de pleitos de reclamación de cantidad.

De todos modos, y salvo en casos contados, no se tiene en cuenta que el artículo 6.3 de la Directiva 2011/7/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero, establece que *"el acreedor tendrá derecho a obtener del deudor una compensación razonable por todos los demás costes de cobro que superen la cantidad fija y que haya sufrido a causa de la morosidad de este. Esta podría incluir, entre otros, los gastos que el acreedor haya debido sufragar para la contratación de un abogado o una agencia de gestión de cobro."*

3ª.- El establecimiento de una cantidad fija de 40 € por reclamación no se compadece en absoluto con el espíritu ni de la Directiva 2011/7/UE (cuyo expositivo 19 señala que "*es necesario compensar adecuadamente a los acreedores por los costes de cobro debidos a la morosidad para desalentar esta práctica. Los costes de cobro deben incluir los costes administrativos y una compensación por los gastos internos derivados de la morosidad, para los que la presente Directiva debe establecer una cantidad fija mínima acumulable con el interés de demora. La compensación en forma de una cantidad fija debe tener como objetivo limitar los costes administrativos e internos ligados al cobro. La compensación por los costes de cobro debe fijarse sin perjuicio de las disposiciones nacionales en virtud de las cuales un tribunal nacional pueda reconocer el derecho del acreedor a una indemnización adicional por los daños y perjuicios relacionados con la morosidad del deudor*"), ni de las Leyes 3/2004 y 11/2013.

Quien reclama, por ejemplo, 1 millón de € a la Administración Pública sin duda le parecerá ridículo que le abonen tan solo 40 € como coste de cobro. A nadie escapa que no coincidirá esa cantidad con el coste real de la reclamación y, si no es así, ¿qué sentido tiene hablar de indemnización por dicho motivo? No existe compensación proporcionada y, en consecuencia, la norma no pasa de ser una mera declaración de intenciones que no cumple con su objetivo.

En todo caso, no hay que olvidar que normalmente las reclamaciones por cantidades altas no se refieren solo a una factura, sino a varias. Es decir, se acumula la reclamación individualizada de un número determinado de facturas en un solo proceso, por simple economía procesal. En puridad, estaríamos hablando entonces de tantas reclamaciones como facturas contenga, de lo que se deduce que lo correcto sería establecer una indemnización de 40 € por cada una de ellas.

4ª.- Sobre lo que no cabe duda es respecto a la necesidad de acreditar y razonar los concretos costes de cobro que se reclaman. A tal efecto es imprescindible en todos los casos aportar facturas y comprobantes de pago, así como una relación ordenada y fundamentada de los gastos en cuestión, a fin de que sirva como justificación de los mismos.

Ltdo. Manuel José Vázquez Guisado
Colegiado 8781 ICAS

VG ABOGADOS
Avenida Alcalde Luis Uruñuela 6, Oficina 404
Edificio Congreso, Oficina 404
41020 Sevilla
Tlf.: +34 954 26 05 67
www.despachovg.es